



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/194/2015-2

DENUNCIANTE: XOCHITL MAGALI
BAZÁN JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MAURO JUAN ARAGÓN
MACHORRO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XV
CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; diecinueve de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del **Partido Acción Nacional** y el ciudadano **Mauro Juan Aragón Machorro**, candidato propietario a diputado local por el XV Distrito Electoral de Cuautla, Morelos, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la normativa local electoral.



ANTECEDENTES

1.- **Queja.** El cinco de mayo del año dos mil quince, la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, en su carácter de candidata suplente a diputada local por el XV Distrito Electoral de Cuautla, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a diputado local por el XV Distrito Electoral del referido Municipio, a quienes la denunciante les atribuye la promulgación de obras públicas y programas sociales en diversas colonias del mencionado distrito electoral, acciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

que, en su concepto, vulneran la normatividad electoral.

2.- Radicación y admisión de la queja. El día siete de mayo del año dos mil quince, el Secretario del Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, admitió la denuncia presentada por la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, en su carácter de candidata suplente a diputada local del XV Distrito Electoral de Cuautla Sur, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional con el número IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/006/2015 ordenando emplazar al Partido Acción Nacional y al ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a los dispuesto en los artículos 70 y 71 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

3.- Notificación personal de la denunciante. En fecha diez de mayo del presente año, el Secretario del Consejo Distrital referido, mediante cédula de notificación personal hizo del conocimiento de la denunciante el acuerdo de radicación y admisión de la queja de siete de mayo del presente año.

4.- Emplazamiento de los denunciados. El diez de mayo del presente año, el Secretario del Consejo Distrital referido, emplazó a los denunciados, Partido Acción Nacional y Mauro Juan Aragón Machorro, ambos por conducto de su apoderado legal Licenciado Iván Andrey Cervantes García, personalidad que acreditó en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

5.- Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha doce de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, en su carácter de denunciante, admitiéndose las pruebas ofrecidas por ésta; asimismo, se tuvo compareciendo a los denunciados, a través del Licenciado Iván Andrey Cervantes García, admitiéndose las pruebas ofrecidas por éste y por realizados los alegatos vertidos.

6.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha trece de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, envió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CDEXVCUAUTLASUR/PES/006/2015, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

7.- Trámite. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del presente año, la Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, así como de los documentos anexos a éste, ordenando su registro bajo el número de expediente TEE/PES/194/2015, mismo que se acordó turnar de manera directa a la ponencia dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de acuerdo a lo establecido en el Acta de la Cuadragésima Tercera Diligencia de Sorteo llevada a cabo en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

8.- Radicación. Por auto de fecha quince de mayo del año en curso, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 149, fracción II, 321, 325, 350, inciso a) y b), 373, 374 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; los artículos 1, 10, 11, fracción III, 65, 66, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los artículos 22, fracción II, y 32, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; dictó acuerdo de radicación, ordenando al Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera el original del escrito inicial de queja con firma autógrafa de la denunciante Xóchitl Magali Bazán Jiménez, presentada el cuatro de mayo de la presente anualidad.

9.-Remisión de documentación y admisión. Por auto de dieciséis de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Morelense de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado; por lo que, en diverso proveído se ordenó la admisión del Procedimiento Especial Sancionador; ordenándose turnar él mismo, para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 149, fracción II, 321, 325, 350, inciso a) y b), 373, 374 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; los artículos 1, 10, 11, fracción III, 65, 66, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los artículos 22, fracción II, y 32, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

II.- Requisitos de procedibilidad e integración del expediente. Previo al estudio de fondo, se concluye que el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículos 66 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; ya que la denuncia fue presentada ante la autoridad competente, constanding el nombre y la firma autógrafa de la denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, la acreditación de su interés legítimo, la narración de los hechos en que basa la denuncia, ofrecimiento y exhibición de pruebas, el desahogo de las mismas, dentro de los plazos establecidos e identificación de la infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la normativa local electoral; señalando, que la denunciante no solicitó medida cautelar alguna.

En ese orden de ideas, mediante un análisis de las constancias remitidas por el órgano instructor, se aprecia que se cumplen los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. El procedimiento especial sancionador es de naturaleza expedita, una de las características de dicho procedimiento es que no se especifica un plazo para presentar la denuncia, de ahí que el procedimiento que nos ocupa puede promoverse, durante proceso electoral y no electoral, contra infracciones por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; así como actos que contravengan las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral; y las infracciones por actos anticipados de precampaña o campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa el procedimiento es promovido durante proceso electoral, con independencia de lo antes señalado y conforme a lo establecido en el artículo 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el cual precisa que concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva, o en el caso, el Secretario del Consejo Distrital, deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, demás diligencias que se hayan llevado a cabo, e informe circunstanciado a este Órgano Jurisdiccional, lo cual se realizó de conformidad a lo establecido, según se desprende de las constancias que obran en autos.



JOS
CTORAL
MORELOS

b) Trámite. El Trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dicho interés legítimo tiene una esfera diferenciada y más amplia, respecto al interés jurídico, pues únicamente se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

En el caso en particular, la personalidad con la que se ostenta la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jimenez, es con el carácter de candidata suplente a diputada local por el Distrito Electoral IV de Cuautla, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, misma que le fue reconocida por el Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo de siete de mayo del año en curso, en el que se admitió la denuncia materia de estudio.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia número 36/2010, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”

d) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la queja respectiva, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no existe algún otro medio de impugnación que debiese agotar la denunciante antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la misma, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO.- Hechos denunciados. Del escrito inicial, se advierten los siguientes:

[...]

1.- Los actos denunciados consisten en la indebida promulgación de obras públicas y programas sociales que fueron realizadas por parte del **C. MAURO JUAN ARAGÓN MACHORRO**, Candidato para la Diputación por el Distrito XV, por el Partido Acción Nacional, en el periodo en que fungió como regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, de la Administración Pública 2013-2015, siendo que se encuentra en campaña electoral, transgrediendo la normatividad electoral, específicamente en sus artículos 39 párrafo penúltimo y 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en franca contravención con los Partidos y Leyes relacionados con la misma, al utilizar propaganda sobre acciones sociales y de obra pública Municipal bajo la modalidad de comunicación social, misma que a la letra dice:

“...Artículo 39.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Párrafo penúltimo: La propaganda bajo cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 42.- En el año en que se efectúen las elecciones en la Entidad, los gobiernos estatal y municipales no podrán, durante los noventa días previos al día en que se efectúe la elección, publicitar las obras que realicen o hayan realizado, así como los programas implementados, con excepción de los programas y acciones de protección civil y de prevención y atención de desastres naturales...”

2.- Lo anterior está demostrado plenamente con la prueba que se anexa a la presente queja y que posteriormente se describirá en su apartado correspondiente, no dejando dudas de la difusión de propaganda sobre acciones sociales y de obra pública Municipal bajo la modalidad de comunicación social.

3.- Con lo anteriormente expuesto, se comprueban las siguientes circunstancias:

- a) **MODO:** Promulgación de propaganda sobre acciones sociales y de obra pública Municipal bajo la modalidad de comunicación social, de acuerdo a los artículos 39 párrafo penúltimo y 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- b) **TIEMPO:** El día viernes 01 del mes de Mayo de 2015.
- c) **LUGAR:** En diversas Colonias del Distrito XV de la Ciudad de Cuautla, Morelos.

3.- (sic) Como se advierte del marco normativo, el uso de propagación sobre acciones sociales y obra pública Municipal utilizada como promoción del candidato tendientes a posicionarse frente a la ciudadanía o de promover el voto ciudadano a favor de éste, por tanto, se aprovecha de la presente situación al realizar dicha conducta ilícita, en consecuencia afecta los principios legales rectores de la materia.

4.- El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general.



TRU
DELE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

5.- Lo anterior, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. [...] Se transcribe.

6.- Omisión del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de vigilar que la conducta de sus candidatos militantes y simpatizantes se apegue a la normativa.

El artículo 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, específicamente en su fracción VII, establece que son infracciones de los partidos políticos “**el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente código en materia de precampañas y campañas electorales**”, por lo que es claro que el denunciado ha cumplido con las disposiciones en materia electoral, y al ser postulado por el Partido Acción Nacional, incurre también en dicha infracción, ya que tiene la obligación de observar la conducta de sus candidatos, así como las actividades que realizan, sobre todo si son ilícitas al ser motivo de sanción por la realización de una infracción cometida por su candidato, ahora denunciado.

[...]

Ahora bien, resulta conveniente señalar que el procedimiento especial sancionador, es aplicable en cualquier tiempo en los casos en que se denuncien conductas establecidas en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable **durante los procesos electorales** para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, **cuando se denuncie la comisión de conductas** relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Artículo 65. *El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:*

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El énfasis es propio.

En virtud de lo anterior, y considerando el caso concreto que se somete a juicio de este Tribunal Electoral, se desprende que es materia de estudio, la probable violación objeto del procedimiento especial sancionador por conductas, durante el proceso electoral, que contravienen las normas sobre propaganda electoral establecida en la normatividad local electoral.

Así como la posible omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional, al no vigilar que la conducta de sus candidatos militantes y simpatizantes sea apegada a la normativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, específicamente en su fracción VII.

IV.- Litis. De los hechos antes transcritos, se colige que la violación objeto de la denunciante versa en señalar que el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, en su carácter de candidato a diputado local por el XV Distrito de Cuautla, Morelos, por el Partido Acción Nacional, en diversas colonias del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

referido distrito ha entregado propaganda electoral que contiene obras públicas y programas sociales que fueron realizadas, por parte del denunciado, en el periodo en que fungió como Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, considerando que con ello se contraviene disposiciones en materia de propaganda electoral.

De la queja inicial también se desprende la probable infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional, al permitir que el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a diputado local por el XV Distrito Electoral de Cuautla, Morelos, llevará a cabo conductas ilícitas, a juicio de la denunciante.

V.- Elementos probatorios de los hechos denunciados.

Por cuestión de metodología jurídica, antes de analizar la existencia o inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador, resulta necesario verificar que se encuentren acreditados los hechos que son materia de la queja presentada por Xochitl Magali Bazán Jiménez.

Del informe circunstanciado que consta en autos se desprende la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia, las diligencias que se realizaron por la autoridad instructora, las pruebas aportadas por las partes, demás actuaciones realizadas, y las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Conforme a la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la autoridad instructora, Secretario del Consejo Distrital



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

Electoral XV de Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprecian los siguientes elementos probatorios de la **parte denunciante**:

[...]

I.- Se admite **Prueba Técnica**, consistente en la Gaceta Informativa promulgada por el C. Mauro Iván Aragón Machorro, donde aparecen varias fotografías con diversas personas y tiene las leyendas "Juanito Aragón, candidato, diputado local, distrito XV, VOTA", el logo del PAN y más abajo "07 de Junio", misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

II.- Se admite **Prueba Técnica**, consistente en tres fotografías impresas donde se observa a varias personas que tienen unos folletos en sus manos, y se alcanza a observar propaganda del Partido Acción Nacional, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

III.- Se admite la **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. [...] Se transcribe.

IV.- Se admite la **Presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada y el Partido Acción Nacional, se advierte:

Se admite la **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Se admite la **Presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

En relación a los medios de prueba, de su concatenación y valoración en su conjunto, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 363 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte lo siguiente:

Cabe aclarar que, a pesar de que la autoridad instructora admitió la denominada por la denunciante, "gaceta informativa", como una prueba técnica, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, se desprende que dicha probanza consiste en una documental privada, toda vez que no fueron expedidas por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, ni mucho menos por quien este investido de fe pública de acuerdo con la ley, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 363, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

La denunciante pretende acreditar con la prueba técnica y la documental privada, antes referidas, que el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, el uno de mayo del presente año, en diversas colonias del Distrito XV del Municipio de Cuautla, Morelos, difundió propaganda sobre acciones sociales y de obra pública municipal, lo cual, a juicio de la denunciante, constituye una conducta ilícita que transgrede la normatividad electoral y afecta los principios legales rectores de la materia.

Sin embargo, de la valoración de la primera de las pruebas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

consistente en una foja útil por un solo lado de sus caras, que contiene tres imágenes en las que se aprecia distintas personas que se encuentran en diversos lugares, sin especificar, ni identificar nombres o circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pueda vincular directamente al denunciado, esto es, que si bien es cierto de las imágenes se desprende propaganda del Partido Acción Nacional, no es posible acreditar que el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a diputado local por el Distrito XV de Cuautla, Morelos, haya realizado las conductas que la denunciante señala como ilícitas, es decir, si bien es cierto que de las imágenes se desprende que diversas personas entregan propaganda, no se identifica que se esté haciendo entrega de la gaceta informativa a que hace alusión la denunciante, la cual contiene propaganda para la inducción al voto a través de difusión de acciones sociales y obras públicas municipales.

De igual forma, en la "gaceta informativa" que la denunciante exhibe como prueba técnica, siendo así admitida por el Secretario del Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla Sur, Morelos, y que a juicio de este Tribunal Electoral será considerada como documental privada, se desprenden ocho fojas útiles por ambos lados de sus caras, en donde aparecen diversos mensajes y fotografías, sin que se identifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos básicos para poder considerar como posibles indicios de prueba, con los que se acredite la conducta que la denunciante señala como objeto del procedimiento especial sancionador; si bien es cierto aparecen diversas imágenes en las que aparecen varias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

personas, con distintos objetos, en situaciones diversas; así como mensajes tales como:

“Apoyo a personas de la tercera edad, Acuerdo de Cabildo para Obras Públicas en el Municipio, Programa en coordinación con Jurisdicción sanitaria III Feria de la Salud, Programa de Lentes de Lectura Subsidiados, Programa de apoyo a tu economía, “kilo a kilo, Programa de huevo en tu Colonia a bajo costo, Programa entrega de tinacos a bajo costo, Programa de uniformes deportivos a equipos de Cuautla, Bando Solemne. Actividades cívicas del Sitio de Cuautla 1812. Domingos Musicales, 06 de enero. Entrega de regalos en el Día de Reyes, Programa de Mastografías en Coordinación con la Jurisdicción Sanitaria III, Cursos de natación para alumnos de excelencia. Verano acuático”.

Sin embargo, no se acredita que dichos programas sean relativos a obras públicas y programas sociales realizados por parte del ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a diputado local por el Distrito XV de Cuautla, Morelos, por el Partido Acción Nacional, en el periodo en el que fungió como regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que no se realizó por la denunciante para acreditar sus pretensiones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el denunciado, solicitó licencia determinada, por el período



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

comprendido a partir del día nueve de marzo al siete de junio del presente año, al H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para participar como candidato a diputado local por el Distrito Electoral XV, en virtud de lo anterior se acredita que tal como lo aduce la parte denunciante, el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, fue regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, sin embargo ello no acredita que se contravengan normas sobre propaganda política electoral.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no se acreditan las infracciones que la denunciante pretende probar, pues como se ha señalado no se identificaron a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal como se establece en el artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción II, del Reglamento Sancionador Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias identificadas con las claves 04/2014 y 36/2014, respectivamente, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, **dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes** y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece **la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, **si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En ese sentido, y dada la naturaleza imperfecta de las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

técnicas y documentales privadas, en virtud de que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quien la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas.

Por lo antes señalado, constituye un obstáculo conceder valor probatorio pleno a las pruebas aportadas por la denunciante, resultando necesario que sean vinculadas con otros elementos que sean suficientes para verificar los hechos que se denuncia, situación que en el caso concreto no se realizó, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción para acreditar los hechos que la denunciante afirma en su escrito de queja.

Ahora bien, se procede a analizar si se configura la hipótesis prevista en los artículos 39 párrafo penúltimo y 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, considerando lo que se desprende de la valoración del marco jurídico y las pruebas analizadas.

VI.- Estudio de fondo. Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia presentada por la ciudadana Xochitl Magali Bazán



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

Jiménez, en contra de Mauro Juan Aragón Machorro y el Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

a) Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

Fracción III. [...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Artículo 134. [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

242.

[...]

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

246.

[...]

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 70. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

[...]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos

Artículo 385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;
- III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- VI. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

[...]

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o coalición, precandidato o candidato;

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

[...]

MEMORIO El énfasis es propio.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que tanto la Constitución Federal, como la normatividad electoral ha distinguido entre la propaganda política o electoral y la propaganda gubernamental, estableciendo que la propaganda política o electoral puede ser difundida, entre otros, por los partidos y candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, por lo que respecta a la propaganda gubernamental se establece que es la que llevan a cabo los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

Ahora bien, en virtud de las disposiciones constitucionales y preceptos establecidos en la normatividad local en materia electoral se desprende que existe regulación para la realización de las campañas electorales y la propaganda gubernamental electoral o política; e incluso se han sistematizado las infracciones que pueden cometer los partidos políticos; candidatos; autoridades o servidores públicos, de cualquiera de los tres poderes de la unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos o cualquier ente público; notarios públicos; concesionarios o permisionarios de radio y televisión; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos; los extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

De las disposiciones antes transcritas, destaca la expresa intención del legislador de organizar las infracciones en orden a los sujetos responsables, de lo que se obtiene un catálogo de sanciones referido a cada sujeto responsable, lo que significa que se separaron las infracciones y las sanciones en que podría incurrir cada sujeto, con la intención de no mezclar o confundir las conductas ilícitas.

En ese sentido, y de conformidad con los principios electorales de constitucionalidad, certeza y legalidad, se hace evidente que la utilización de propaganda gubernamental en la que utilicen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

programas sociales con fines electorales está prohibida específicamente para los servidores públicos y las autoridades; asimismo se desprende que las hipótesis de las conductas que dan lugar a fincar responsabilidad a los candidatos a cargos de elección popular, no se especifica alguna que describa como hecho sancionable el hacer propaganda política o electoral con referencia a programas sociales u obras públicas.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que la propia normatividad electoral establece limitantes a la propaganda política o electoral que difundan los candidatos a cargos de elección popular, prohibiciones tales como las limitantes respecto a la colocación de la propaganda electoral; la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas; y la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, sin embargo en ningún precepto se establece que será motivo de infracción la inclusión de programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos en su propaganda política electoral.

2. Análisis del caso concreto.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión de la denunciante Xochitl Magali Bazán Jiménez, consiste en que se sancione al ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, por la probable comisión de conductas, durante el proceso electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

que contravienen normas sobre propaganda electoral establecidas en la normativa electoral local, y en consecuencia, sancionar al Partido Acción Nacional, en virtud de la omisión en que incurre al no vigilar las conductas ilícitas que el denunciado realizó.

La denunciante funda su causa en razón de que la propaganda electoral que difunde el denunciado transgrede la normatividad electoral, específicamente los artículos 39, párrafo penúltimo, y 42, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al utilizar propaganda sobre acciones sociales y de obra pública municipal bajo la modalidad de comunicación social.

Ahora bien, para acreditar sus aseveraciones, la denunciante anexa a su escrito de denuncia, una prueba técnica consistente en tres fotografías impresas en las cuales refiere que se demuestra la entrega de una gaceta informativa como propaganda para la inducción al voto a través de "promulgación" de acciones sociales y obras públicas municipales, con las cuales pretende acreditar que el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a diputado local por el XV Distrito de Cuautla, Morelos, por el Partido Acción Nacional, realizó conductas que transgreden normas sobre propaganda política o electoral.

Sin embargo, la denunciante no identifica personas, nombres o circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se pueda vincular directamente al denunciado, así como tampoco es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

posible identificar que se esté difundiendo, en diversas colonias del XV Distrito Electoral de Cuautla, Morelos, la propaganda electoral que, de acuerdo a lo aseverado por la denunciante transgrede la normatividad electoral, de ahí que dicha prueba técnica carezca de valor probatorio, al no reunir los extremos previstos en los artículos 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción II, del Reglamento Sancionador Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que respecta a la documental privada, que la denunciante denomina como "gaceta informativa promulgada por el denunciado", la cual contiene diversas imágenes y mensajes que refieren diversos programas, acciones sociales y obras públicas, por sí sola resulta insuficiente para acreditar los hechos señalados por la denunciante, puesto que si bien es cierto constan diversas imágenes en las que se puede apreciar distintas personas, no se advierten elementos que generen indicio alguno a este órgano resolutor sobre la existencia de propaganda electoral del ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro que transgreda la normatividad electoral, específicamente los artículos 39 párrafo penúltimo y 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, del contenido de la "gaceta informativa" que exhibe la denunciante, se aprecia que el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro está presentando una plataforma electoral o de posicionamiento ante el electorado, puesto que tal como lo aduce la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, y se acredita



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

de las constancias que obran en autos, el denunciado, en su calidad de regidor del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, solicitó licencia determinada ante el referido Municipio, y actualmente es candidato a diputado local por el Distrito XV del referido Municipio.

Sin que exista certeza de que los mensajes e imágenes impresas contenidas en la propaganda electoral objeto del procedimiento especial sancionador sean obras públicas o programas sociales que se hayan realizado por parte del ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, candidato para la diputación por el Distrito XV, por el Partido Acción Nacional, en el periodo, en el que fungió como Regidor del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, durante la administración pública 2013-2015.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas aportadas por la denunciante, consistentes en tres impresiones de imágenes y documental privada, consistente en propaganda electoral que exhibe, son insuficientes para acreditar sus pretensiones, pues además, la parte denunciante, no vinculó las pruebas referidas con otros elementos que lo sustenten, tampoco lo hizo con los propios hechos controvertidos, siendo que únicamente se limitó a mencionar los hechos de manera genérica, y por otra parte, a plasmar diversas imágenes sin vincularlas con circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con independencia de lo antes señalado, resulta conveniente señalar el contenido literal de los artículos 39, penúltimo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

párrafo, y 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales, a juicio de la denunciante, son transgredidos por el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro al difundir propaganda electoral sobre acciones sociales y de obra pública municipal.

Artículo 39.- *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Párrafo penúltimo: *La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Artículo 42.- *En el año en que se efectúen las elecciones en la Entidad, los gobiernos estatal y municipales no podrán, durante los noventa días previos al día en que se efectúe la elección, publicitar las obras que realicen o hayan realizado, así como los programas implementados, con excepción de los programas y acciones de protección civil y de prevención y atención de desastres naturales..."*

A mayor abundamiento, y de conformidad con lo establecido en el análisis del marco normativo del caso concreto que nos ocupa, se desprende que la prohibición expresa de utilización de programas sociales con fines electorales es para la propaganda gubernamental, siendo propia de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al prohibírseles utilizar programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

Sobre el tema, resulta aplicable la Jurisprudencia, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 02/2009, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Resulta importante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

en el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En este tenor, la estructura competencial del Procedimiento Especial Sancionador como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En esa tesitura, el principio de legalidad, según el cual para que un hecho sea castigado como delito debe estar previsto como tal en una ley existente, determinando que el juzgador debe someterse únicamente a lo establecido en la Ley, la cual deriva de la función legislativa que se encuentra constreñida al legislador, quien en materia penal debe señalar reglas de comportamiento humano que son prohibidas tanto por su omisión como comisión por su lesividad, materialidad y responsabilidad, otorgándose a los ciudadanos seguridad jurídica en donde solo es punible lo que está prohibido por la Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que las pruebas aportadas por la ciudadana denunciante Xochitl Magali Bazán Jiménez, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, así como tampoco constatan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron elaboradas frente a los hechos que pretenden acreditarse; como consecuencia de ello, no se demuestran que los actos atribuidos al denunciado Mauro Juan Aragón Machorro, candidato a la diputado local del XV Distrito Electoral de Cuautla, Morelos, a quien presuntamente se le atribuye la comisión de conductas relacionadas con la infracción a las normas sobre propaganda electoral o política transgreden lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y demás normatividad electoral local.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente resolver y se resuelve declarar la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez, en contra del ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, en consecuencia de lo anterior, tampoco existe infracción por parte del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por la ciudadana Xochitl Magali Bazán



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

Jiménez, contra el Partido Acción Nacional y el ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro, en términos de las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ciudadano Mauro Juan Aragón Machorro y Partido Acción Nacional, ambos por conducto de su apoderado legal Licenciado Iván Andrey Cervantes García; a la ciudadana Xochitl Magali Bazán Jiménez y a la autoridad instructora, Secretario del Consejo Distrital Electoral XV de Cuautla, Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios ya señalados en autos; y en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; en estricto apego al principio de máxima publicidad que rige a la materia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 94, 95, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/194/2015-2

160

Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, quien autoriza y da fe.

Hert
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Signature]
CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

[Signature]
FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO

[Signature]
MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL



REL
CIAS DOS
ELECTORAL
DE MORELOS